

Lista de entidades supervisadas

Fecha límite para las decisiones referidas al carácter significativo: 15 de noviembre de 2016

Número de entidades significativas supervisadas: 127

El BCE ha llevado a cabo la evaluación anual del carácter significativo de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo (el Reglamento del MUS)¹ en relación con el artículo 43 del Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17)² (el Reglamento Marco del MUS). Como resultado de esta evaluación, en la nueva lista figura la denominación de cada entidad supervisada³ y grupo supervisado⁴ directamente por el BCE («entidad significativa supervisada» y «grupo significativo supervisado», como se definen en los puntos 16 y 22 del artículo 2 del Reglamento Marco del MUS⁵). En la lista también se indican el país en que se hayan establecido las entidades y los motivos específicos en los que se basa el carácter significativo⁶.

En la lista se relacionan asimismo las entidades supervisadas por una autoridad nacional competente (ANC). La lista de estas entidades se elabora sobre la base de la información facilitada por las ANC. De conformidad con el artículo 49, apartado 2, del Reglamento Marco del MUS, la lista contiene la

¹ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

² Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

³ Se entenderá por «entidad supervisada»: cualquiera de las siguientes: a) una entidad de crédito establecida en un Estado miembro participante; b) una sociedad financiera de cartera establecida en un Estado miembro participante; c) una sociedad financiera mixta de cartera establecida en un Estado miembro participante, siempre que cumpla las condiciones contempladas en el artículo 2, punto 21, letra b), del Reglamento Marco del MUS; o d) una sucursal establecida en un Estado miembro participante por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante.

⁴ Como se define en el artículo 2, punto 21, del Reglamento Marco del MUS.

⁵ Se entenderá por «entidad supervisada significativa»: tanto a) una entidad supervisada significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro, como b) una entidad supervisada significativa de un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro. Se entenderá por «grupo supervisado significativo» un grupo supervisado que tenga la condición de grupo supervisado significativo en virtud de una decisión del BCE basada en el artículo 6, apartado 4, o en el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63) (el Reglamento del MUS).

⁶ En el caso de los «grupos significativos supervisados», la finalidad de esta lista no es la de registrar una estructura global de grupo.



denominación de las entidades supervisadas a las que se refiere el artículo 2, punto 20,⁷ en relación con el artículo 2, punto 7,⁸ del Reglamento Marco del MUS, que son las consideradas como «entidades menos significativas» de acuerdo con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS, así como el nombre de la ANC pertinente.

Las denominaciones seguidas del símbolo (§) se refieren a aquellas entidades supervisadas consideradas por primera vez como significativas en la última evaluación anual del carácter significativo; la supervisión directa de estas entidades comienza el 1 de enero de 2017.

Las denominaciones seguidas del símbolo (§) se refieren a aquellas entidades supervisadas que son filiales de una entidad significativa establecida en otro Estado miembro y se cuentan también entre las tres entidades de crédito de mayor tamaño del Estado miembro de origen.

Las denominaciones seguidas de un asterisco (*) se refieren a aquellas entidades supervisadas que, aunque cumplen uno de los criterios establecidos en el Reglamento del MUS y, por tanto, podrían ser clasificadas como significativas, el BCE considera que son menos significativas debido a circunstancias particulares de conformidad con el Reglamento Marco del MUS.

⁷ Véase la nota 3.

⁸ Se entenderá por «entidad supervisada menos significativa»: tanto a) una entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro, como b) una entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro que sea un Estado miembro participante.